

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018, Ley 1437 del 2011, Resolución N°36 de 2016, Resolución N°359 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que con el Radicado N°. 003850 de mayo de 2019, el señor URIEL DUARTE, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, solicitó a esta Entidad, una concesión de aguas superficiales, provenientes del Río Magdalena, ubicada en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Que mediante Auto N°00597 del 10 de junio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite de evaluación de una Concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena, promovida por la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, representada legalmente por el señor URIEL DUARTE, en los siguientes puntos:

Punto 1: Orilla del río – zona carbón
10°59'27.03" N
74°45'55.28 O

Punto 2: Muelle de cargue No. 1
10°59'21.46" N
74°45'43.84" W

Punto alternativo: Embarcadero
10°59'18.48" N
74°45'50.19" W

La concesión de aguas superficiales será utilizada para las actividades de uso industrial así como y riego de zonas verdes según el uso propuesto por la parte solicitante.

Que el acto administrativo precedente fue notificado en fecha 11 de junio de 2019.

Que a través del Radicado N° 5431 del 20 de Junio de 2019, la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, presentó la constancia de pago por concepto de evaluación ambiental a la concesión de aguas superficial solicitada, y la publicación en un periódico de amplia circulación de acuerdo a lo establecido en el Auto N°597 de Junio de 2019.

Que en cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, de esta Entidad, y con el fin de conceptuar sobre el otorgamiento o negación de la concesión de aguas superficiales, captada del Río Magdalena, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita técnica el 09 de Julio de 2020, a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, ubicada en la carrera 48 N°3 – 136, Barrio Barranquillita, jurisdicción Distrito de Barranquilla, del cual se expidió el Informe Técnico N°001328 del 19 de noviembre de 2019, determinando los siguientes aspectos:

II. INFORME TÉCNICO N°001328 DE NOVIEMBRE 19 DE 2019

“1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A se encuentra realizando plenamente sus actividades como operador portuario industrial, como también la captación de agua del Río Magdalena.

2. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

La Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A mediante radicado No. 003850 de 06 de Mayo de 2019 presentó la documentación requerida para solicitar la concesión de agua superficial proveniente del Río Magdalena.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

DATOS DEL SOLICITANTE:

Razón social: Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A.

NIT: 830.147.612 – 0.

Representante legal: Uriel Duarte Hernández.

Dirección: Carrera 48 # 3-136.

NOMBRE DE LA FUENTE Y PUNTOS DE CAPTACIÓN:

Fuente	Ubicación
Río Magdalena	Punto 1: Orilla del río – zona carbón 10°59'27.03" N 74°45'55.28 O
	Punto 2: Muelle de cargue No. 1 10°59'21.46" N 74°45'43.84" W
	Punto alternativo: Embarcadero 10°59'18.48" N 74°45'50.19" W

BENEFICIARIO:

Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A.

ITALCOL S.A

USO DEL AGUA:

- Riego en patio de almacenamiento de carbón y/o coque
- Consumo de caldera para generación de vapor
- Suministro básico (baños, cafetería, aseo, etc.)
- Riego de zonas verdes

CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA:

4.7 L/seg

INFORMACIÓN SOBRE LOS SISTEMAS QUE SE ADOPTARAN PARA LA CAPTACIÓN, DERIVACIÓN, CONDUCCIÓN, RESTITUCIÓN DE SOBANTES, DISTRIBUCIÓN Y DRENAJE:

Tipo de captación	Directa, en forma mecánica a través de estación de bombeo en línea de succión.
Capacidad de captación	El punto 1 cuenta con una motobomba IHM TE1BFOXO con las siguientes características: Potencia: 20 Hp Caudal: 264 GPM Diámetro: 4" El punto 2 cuenta con una motobomba IHM 20H-15TW con las siguientes características: Potencia: 15 Hp Caudal: 130 GPM Diámetro: 2" El punto de captación alternativo cuenta con 2 bombas con las siguientes características: Potencia: 3 Hp Caudal: 80 GPM Diámetro: 2"
Sistema de aforo	Punto 1: Macromedidor BERMAD – Turbo IR-M Punto 2 y alternativo: Macromedidor tipo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

	<i>Turbo BAR-WPH, marca V-BAR</i>
Volumen disponible a almacenar	Punto 1: 766 m ³ (canales perimetrales, tanque sedimentador) Punto 2 y alternativo: 40 m ³ (agua cruda) 20 m ³ (agua tratada) 80 m ³ (agua potable)
Caudal mínimo captado	Punto 1: 100 m ³ /mes Punto 2 y alternativo: 2000 m ³ /mes
Régimen de bombeo	Punto 1: La captación se realiza por medio de estación de bombeo en tierra con línea vertical de succión flotante y transportada por medio de tuberías para su uso. Punto 2 y alternativo: Se realiza captación de agua del Río Magdalena conducidas hasta la PTAP. Después de este tratamiento se distribuye hacia las oficinas administrativas de RIVERPORT, ITALCOL, zona de carbón y la hacia la planta de producción de ITALCOL. El bombeo se realiza por ciclos de acuerdo a la necesidad de tratamiento, 24 horas al día 7 días a la semana.

Programa Para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de la Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A.

Contenido del Programa Para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua	
1. Información general 1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico. 1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Tipo de fuente: Superficial – lotico Nombre de la fuente: Río Grande de la Magdalena Nombre de la cuenca: Cuenca hidrográfica baja del Río Magdalena Área hidrográfica: 2 – Magdalena Cauca Zona hidrográfica: 29 – Bajo Magdalena Subzona hidrográfica: 2904 – Directos al bajo Magdalena entre calamar y desembocadura al mar caribe Provincia hidrogeológica: PC1 – Sinú – San Jacinto Sistema acuífero: SAC1-5 – Barranquilla – Sabanalarga
2. Diagnóstico 2.1 Línea base de oferta de agua 2.1.1 Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica. 2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando	Oferta hídrica La oferta del agua está asociada al régimen hidrológico, el cual de acuerdo al Glosario Hidrológico Internacional se define como: “Variaciones del estado y de las características de una masa de agua que se repiten de forma regular en el tiempo y en el espacio y que muestran patrones estacionales o de otros tipo”. Colombia se clasifica como uno de los países con mayor oferta hídrica natural del mundo. El promedio de precipitación en Colombia es de 2.918 mm/año, mientras que la evapotranspiración real es de aproximadamente 1.143 mm/año y el de escorrentía es de 1.75 mm/año. El valor de



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

<p>esto aplique.</p>	<p>escorrentía equivale a un volumen de 2.026 Km³/año valor que en términos de rendimiento promedio es de 56,2 l/s/km² mientras que el promedio mundial es de apenas 10 l/s/km² y el promedio latinoamericano es de 21 l/s/km².</p> <p>Fuente alterna Como principal fuente alterna se tiene la recolección y almacenamiento de aguas lluvias en tanque sedimentador y canales perimetrales del patio de almacenamiento de carbón, evitando la captación de agua en época de precipitaciones y realizando los debidos procesos de recirculación y aprovechamiento del agua en otras actividades como son riegos a zonas verdes, lavado de infraestructura, entre otras.</p>
<p>2.2 Línea base de demanda de agua 2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras. 2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto. 2.2.3 Proyectar la demanda anual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión. 2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes. 2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya (n) el (los) dato (s) de la (s) entrada (s) del almacenamiento, de la (s) salida (s) y la (s) perdida (s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración. 2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua. 2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.</p>	<p>Suscriptor Nombre o razón social: Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A. NIT: 830.147.612-0 Representante legal: Uriel Duarte Hernández Dirección: Carrera 48 # 3 - 136 Actividad económica – CIUU: Manipulación de carga – 5224 Usuarios: Patio de almacenamiento de carbón y/o coque: 3 HA Cantidad de mulas diarias que ingresan a la Sociedad Portuaria: 160 Trabajadores, visitantes y conductores: 500 personas Consumo de agua El consumo de agua para uso doméstico es de aproximadamente 3m³/día. El consumo de agua para las actividades de riego en el patio de almacenamiento es de aproximadamente 190 m³/día en épocas de sequía y 100 m³/día en época de lluvia. Demanda anual de agua Se tiene estipulado que el caudal de captación será de: 190 m³/día equivalente a 5700 m³/mes 68400 m³/año. Sistema de captación La captación se realiza en el cuerpo de agua superficial Río Magdalena por medio de estación de bombeo en tierra con línea vertical de succión flotante con el fin de contrarrestar las fluctuaciones de nivel de este cuerpo de agua. La línea de succión aporta caudal y disponibilidad hídrica las 24 horas. Operatividad: Manual Número total de sistemas abastecidos: 6 unidades Caudal máximo: 2400 min. Caudal medio: 35 l/s</p>

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

	<p>Diámetro succión: 6” Descarga: 4” Balance de agua Se presenta las variables y parámetros que se tienen en cuenta para definir los valores de consumo de agua por cada sistema de control de emisiones empleado en el patio de almacenamiento: Cañones: Se cuenta con una línea de 9 aspersores con ubicación paralela (8 unidades) y perpendicular (1 unidad) al Río Magdalena, con alcance horizontal aproximado de 36 m y dirección de flujo perpendicular y paralela a la dirección del viento.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Caudal (GPM)</th> <th>No. de ciclos al día</th> <th>Tiempo de ciclo (min)</th> <th>Cañones operativos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>132</td> <td>2</td> <td>15</td> <td>9</td> </tr> </tbody> </table> <p>Mangueras: Se dispone de una red de abastecimiento paralela al lado oeste del Río de la cual se derivan puntos de conexión operados por mangueras y acoples que permiten llegar a cualquier punto del patio y suministrar el caudal y presión necesaria para los procesos de mitigación de material particulado que se logre dispersar a la atmosfera.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Caudal (GPM)</th> <th>No. de ciclos al día</th> <th>Tiempo de ciclo (min)</th> <th>Cañones operativos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>31.7</td> <td>2</td> <td>180</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lavadero de camiones: El sistema de lavado de camiones es un sistema cerrado de recirculación, por tal motivo no genera vertimientos. El sedimento que resulta de este proceso es dispuesto en plásticos para dejar secar y luego utilizar como carpe en el patio de carbón.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Caudal (GPM)</th> <th>No. de ciclos al día</th> <th>Tiempo de ciclo (min)</th> <th>Cañones operativos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>39.6</td> <td>1</td> <td>4</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table> <p>El porcentaje de reusó de agua recuperada de los canales perimetrales y tanques sedimentadores, es de 80% con relación al agua utilizada en el lavado de mulas y riego del patio de carbón.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sistema</th> <th>Consumo (m³/año)</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cañones</td> <td>17833.97</td> <td>9.94%</td> </tr> <tr> <td>Mangueras</td> <td>63416.80</td> <td>35.34%</td> </tr> <tr> <td>Lavadero de camiones</td> <td>12591.89</td> <td>7.02%</td> </tr> <tr> <td>Infiltración</td> <td>20147.77</td> <td>11.23%</td> </tr> <tr> <td>Evaporación</td> <td>51100.00</td> <td>28.48%</td> </tr> </tbody> </table>	Caudal (GPM)	No. de ciclos al día	Tiempo de ciclo (min)	Cañones operativos	132	2	15	9	Caudal (GPM)	No. de ciclos al día	Tiempo de ciclo (min)	Cañones operativos	31.7	2	180	10	Caudal (GPM)	No. de ciclos al día	Tiempo de ciclo (min)	Cañones operativos	39.6	1	4	70	Sistema	Consumo (m ³ /año)	Porcentaje	Cañones	17833.97	9.94%	Mangueras	63416.80	35.34%	Lavadero de camiones	12591.89	7.02%	Infiltración	20147.77	11.23%	Evaporación	51100.00	28.48%
Caudal (GPM)	No. de ciclos al día	Tiempo de ciclo (min)	Cañones operativos																																								
132	2	15	9																																								
Caudal (GPM)	No. de ciclos al día	Tiempo de ciclo (min)	Cañones operativos																																								
31.7	2	180	10																																								
Caudal (GPM)	No. de ciclos al día	Tiempo de ciclo (min)	Cañones operativos																																								
39.6	1	4	70																																								
Sistema	Consumo (m ³ /año)	Porcentaje																																									
Cañones	17833.97	9.94%																																									
Mangueras	63416.80	35.34%																																									
Lavadero de camiones	12591.89	7.02%																																									
Infiltración	20147.77	11.23%																																									
Evaporación	51100.00	28.48%																																									

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

	<table border="1"> <tr> <td><i>lodos</i></td> <td>19.44</td> <td>0.01%</td> </tr> <tr> <td><i>Perdidas</i></td> <td>14322.89</td> <td>7.98%</td> </tr> <tr> <td><i>Total</i></td> <td>179432.77</td> <td>100%</td> </tr> </table> <p>Porcentaje de perdidas Los valores contemplados como perdidas están relacionados a los datos que no son posibles de contabilizar, teniendo en cuenta que se realiza exportación de carbón y/o coque y que al momento del cargue, el producto se humecta para el control de material particulado, cierto porcentaje de agua se transporta y no es posible contabilizar. Adicionalmente, en el lavadero de camiones se encuentra otro punto de perdida, ya que cierto porcentaje de agua se va en su carrocería.</p> <p>Acciones para el ahorro en el uso del agua Tecnologías utilizadas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispositivos ahorradores de agua. • Se cuenta con medidor de agua y se le realiza seguimiento para identificar posibles fugas. <p>Inspección de fugas y malgasto de agua Recirculación de agua Capacitación y sensibilización</p>	<i>lodos</i>	19.44	0.01%	<i>Perdidas</i>	14322.89	7.98%	<i>Total</i>	179432.77	100%
<i>lodos</i>	19.44	0.01%								
<i>Perdidas</i>	14322.89	7.98%								
<i>Total</i>	179432.77	100%								
3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Establecer acciones y recursos orientados a la correcta gestión del recurso hídrico usado en las actividades de la instalación portuaria, que puedan ser evaluadas periódicamente y que garantice la minimización de impactos ambientales, la reducción de costos en el manejo, el cumplimiento de la normatividad vigente y el fortalecimiento de la cultura ambiental en el personal de la empresa, lo que llevara a fomentar el desarrollo sostenible en la organización.									
4. Plan de acción. 4.2 Inclusión de metas e indicadores del PUEAA.	Con respecto a este punto la empresa tiene establecido una fichas en donde tiene contemplado el objetivo, las metas, las actividades direccionadas al cumplimiento, los actores involucrados, responsable, medio de verificación y presupuesto. Las fichas presentadas son: Ahorro y Uso Eficiente del Agua en área administrativa, programa de educación ambiental, programa de reducción de pérdidas.									
4.3 inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.	Dentro del documento se tiene establecido el cronograma enfocado al seguimiento de todas las actividades del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.									

3. CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
---------------------	------------	--------------	---------------



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

		Si	No	
Auto No. 00000672 de 11 de Abril de 2019.	<p>Primero: Requerir a la Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A., NIT 830.147.612-0 ubicada en el Distrito de Barranquilla, representada legalmente por el señor Uriel Duarte Hernández o quien haga sus veces, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones: En un término de diez (10) días:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tramitar la concesión de aguas superficiales exigida en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015. 2. Tramitar el programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA) conforme lo dispuesto en el Decreto 1090 de 2018. 	X		La empresa mediante radicado No. 0003850 de 06 de Mayo de 2019 presentó la documentación para dar cumplimiento al auto en mención.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
Auto No. 00957 de 10 de Junio de 2019.	<p>Segundo: La Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A., identificada con NIT 830.147.612-0 previamente a la continuación del presente tramite, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de Dieciocho Millones Ciento Sesenta y Ocho Mil Setecientos Veintiún Pesos M/L (\$18.178.721) por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envié para el efecto.</p> <p>Quinto: La Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A., identificada con NIT 830.147.612-0 previamente a la continuación del presente tramite, deberá publicar la parte dispositiva del presente</p>	X		La empresa mediante radicado No. 0005431 de 20 de junio de 2019 presentó el soporte del pago exigido y el soporte de la publicación realizada en el periódico La República.

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

	<p>proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la ley 1437 de 2011, Art 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, así como un aviso con extracto de la solicitud, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015; y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.</p> <p>Dicha publicación deberá realizarse en un término de máximo de 10 hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.</p>		
--	--	--	--

4. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental a la captación de agua realizada por la Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A., observándose lo siguiente:

La empresa realiza captación de agua del Río Magdalena a través de cuatro (4) bombas de succión ubicadas en tres (3) puntos dentro de sus instalaciones con las siguientes coordenadas geográficas:

Fuente	Ubicación
Río Magdalena	Punto 1: Orilla del río – zona carbón 10°59'27.03" N 74°45'55.28 O
	Punto 2: Muelle de cargue No. 1 10°59'21.46" N 74°45'43.84" W
	Punto alternativo: Embarcadero 10°59'18.48" N 74°45'50.19" W

El punto 1 cuenta con una motobomba IHM TE1BFOXO con las siguientes características:

Potencia: 20 Hp
Caudal: 264 GPM
Diámetro: 4"

El punto 2 cuenta con una motobomba IHM 20H-15TW con las siguientes características:

Potencia: 15 Hp
Caudal: 130 GPM
Diámetro: 2"

El punto de captación alternativo cuenta con 2 bombas con las siguientes características:

Potencia: 3 Hp
Caudal: 80 GPM
Diámetro: 2"

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

Se evidenció que el agua captada del Río Magdalena es conducida a una Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP, para posteriormente ser utilizada en los diferentes usos destinados.

El caudal solicitado corresponde a 4.7 L/seg con una frecuencia de 24 h/día. El agua captada del Río Magdalena es utilizada para riego en patio de almacenamiento de carbón y/o coque, consumo de caldera para generación de vapor, suministro básico (baños, cafetería, aseo, etc.) y riego de zonas verdes.

En el momento de la visita se evidenció que la empresa cuenta con su respectivo medidor de caudal, con el fin de llevar los registros del agua captada diariamente.

5. CONCLUSIONES:

A partir de la visita de inspección ambiental a la captación de agua realizada por la Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A., se presentan las siguientes conclusiones:

El radicado No. 0003850 de 06 de mayo de 2019, dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 00000672 de 11 de abril de 2019.

El radicado No. 0005431 de 20 de junio de 2019, presentó el soporte del pago exigido y el soporte de la publicación realizada en el periódico La República, tal y como está establecido en el Auto No. 00957 de 10 de junio de 2019.

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) da cumplimiento a lo exigido en el Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018 del MADS y se encuentra acorde a la estructura y contenido señalado en la Resolución No. 1257 de 10 de Julio de 2018 del MADS.

*La empresa realiza captación de agua del Río Magdalena a través de cuatro (4) bombas de succión ubicadas en tres (3) puntos dentro de sus instalaciones con las siguientes coordenadas geográficas: **Punto 1:** Orilla del río – zona carbón 10°59'27.03" N - 74°45'55.28 O, **Punto 2:** Muelle de cargue No. 1 10°59'21.46" N - 74°45'43.84" W y **Punto alternativo:** Embarcadero 10°59'18.48" N - 74°45'50.19" W.*

El agua captada del Río Magdalena es conducida a una Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP, para posteriormente ser utilizada en los diferentes usos destinados.

El caudal solicitado corresponde a 4.7 L/seg con una frecuencia de 24 h/día. El agua captada del Río Magdalena es utilizada para riego en patio de almacenamiento de carbón y/o coque, consumo de caldera para generación de vapor, suministro básico (baños, cafetería, aseo, etc.) y riego de zonas verdes.

De acuerdo a la consulta en el POMCA y en el POT, el área donde se encuentra ubicada la empresa (10° 59'11.66" N 74°46'8.53" O) corresponde al perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla.

6. RECOMENDACIONES:

Es técnicamente viable otorgar una concesión de aguas superficiales a la empresa Sociedad Portuaria RIVERPORT S.A y la Sociedad ITALCOL, para ser utilizada en el riego del patio de almacenamiento de carbón y/o coque, consumo de caldera para generación de vapor, suministro básico (baños, cafetería, aseo, etc.) y riego de zonas verdes. La captación de agua se realiza en los siguientes puntos:

***Punto 1:** Orilla del río – zona carbón 10°59'27.03" N - 74°45'55.28 O, **Punto 2:** Muelle de cargue No. 1 10°59'21.46" N - 74°45'43.84" W y **Punto alternativo:** Embarcadero 10°59'18.48" N - 74°45'50.19" W.*

La concesión de agua superficial se otorga por el término de cinco (5) años con un caudal de 4,7 L/s con una frecuencia de 24 h/día equivalente a 406,08 m³/día a 12.182,4 m³/mes y a 146.188,8 m³/año. Este permiso está condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

Igualmente, es viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por la empresa. Con respecto a este programa la empresa deberá presentar semestralmente los soportes de su implementación dentro de sus instalaciones.

III. DE LA DECISION ADOPTAR

Por principio general, la concesión de aguas es el instrumento creado por la Ley nacional para que la entidad administradora del recurso hídrico reparta las aguas de manera general y equitativa cuando sea necesario su uso, independientemente de que se considere consuntivo o no consuntivo. Por tanto, la concesión es la autorización que, a solicitud del interesado, otorga la autoridad ambiental competente para el uso de las aguas superficiales o subterráneas, siempre y cuando el concesionario cumpla con los requisitos y obligaciones que en ella se establezcan o que determine la Ley.

En este sentido es importante anotar que al momento de resolver el otorgamiento de derechos de uso sobre las concesiones de agua la autoridad debe tener en cuenta, además, las necesidades de preservación ambiental, la importancia de mantener suficientes reservas de recursos para atender momentos de escasez crítica, así como los beneficios y costos económicos y sociales del proyecto o las actividades que se va a beneficiar de ella, según lo normado en el artículo 54 de CRNR.

Al respecto sobre la concesión de aguas, en la Sentencia del 26 de septiembre de 2002¹, se estableció que al analizar la normatividad de aguas, el Consejo de Estado concluyó que en Colombia existe un régimen especial de aguas de dominio público, que es similar para el uso de las aguas superficiales y subterráneas y que predica, por regla general, que las aguas pueden ser utilizadas no solo para el consumo doméstico, sino también para otro tipo de uso, como el agrícola, el industrial y minero, el energético o el recreativo, para lo cual se requiere una concesión del Estado, en la que establece la cantidad de agua que se otorga y las condiciones y limite su utilización.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los argumentos jurídicos esbozados en líneas anteriores, esta autoridad ambiental procederá a acoger las recomendaciones del Informe Técnico N°001328 de noviembre 19 de 2019, por lo tanto, otorgará la concesión de aguas superficiales a la SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A., identificada con Nit 830.147.612-0, representada legalmente por el señor URIEL DUARTE, cuyo uso se encuentra destinado a las actividades de riego del patio de almacenamiento de carbón y/o coque, consumo de caldera para generación de vapor, suministro básico (baños, cafetería, aseo, etc.) y riego de zonas verdes. La captación de agua se realiza en los siguientes puntos: Punto 1: Orilla del río – zona carbón 10°59'27.03" N - 74°45'55.28 O, Punto 2: Muelle de cargue No. 1 10°59'21.46" N - 74°45'43.84" W y Punto alternativo: Embarcadero 10°59'18.48" N - 74°45'50.19" W; con las siguientes características:

Fuente de captación:	Río Magdalena
Coordenadas de captación:	Punto 1: Orilla del río–zona carbón 10°59'27.03" N 74°45'55.28 O,
Coordenadas de captación:	Punto 2: Muelle de cargue No. 1 10°59'21.46" N - 74°45'43.84" W
Coordenadas de captación:	Punto alternativo: Embarcadero 10°59'18.48" N - 74°45'50.19" W;
Caudal de agua a captar:	4,7 L/s
Frecuencia de captación:	24 h/día a 406,08 m ³ /día a 12.182,4 m ³ /mes y a 146.188,8 m ³ /año.
Tiempo de captación:	1 hora /día
Destinación del recurso:	Uso doméstico e industrial

Cabe precisar que la concesión otorgada solo confiere la facultad de usar las aguas en los términos y bajo las condiciones que establezca la ley, el reglamento y el acto administrativo que la otorgue en los términos del artículo 2.2.3.2.2.16.18 del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto al plazo o término de duración de la concesión que se fijará para en el presente acto administrativo, será de cinco (5) años, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para la cual se confiere, de tal suerte que su utilización resulte socialmente benéfica, así mismo, es pertinente indicar que se establecerán condiciones y obligaciones que serán objeto de seguimiento y control ambiental.

¹ Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 26 de septiembre de 2020, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Radicación: 44001-23-31-000-1992-0096-01 (12492).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

Igualmente, es procedente a acoger las recomendaciones del Informe Técnico N°001328 de noviembre 19 de 2019, en el sentido de aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, toda vez que fue elaborado de conformidad con el Artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1090 de 2018, en concordancia con el numeral 2 del parágrafo 1, del Artículo 2.2.3.2.1.1.7 de la misma Norma, y la Resolución 1257 de 2018 –Estructura y contenido del Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Es importante anotar que en caso de presentarse escasez o disminución de los niveles de agua sobre el Río Magdalena por efecto del Fenómeno del Niño u otra situación, se podrá aplicar a la sociedad mentada lo señalado en el artículo 2.2.3.2.13.16² del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior de conformidad con lo señalado en las siguientes disposiciones legales.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

De orden constitucional

El Artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al *“Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados...”*

En Colombia se definió el desarrollo sostenible como, *“el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades” (Ley 99 de 1993, artículo 3).”*

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En desarrollo del anterior precepto constitucional el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo, determinó al referirse a los “Principios orientadores, de las actuaciones administrativas, en cuanto al el principio de eficacia que “se tendrá en cuenta que los procedimientos deben agotar su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”

De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la ley 99 de 1.993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales*

² **Artículo 2.2.3.2.13.16 Decreto 1076 de 2015**, En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el Artículo 83 del decreto 2811 de 1971, señala “*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. *Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.”*

Que en el Artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “**La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:**

a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;

b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

c) *Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*

d) *La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamenta lo referente a los Vertimientos.

Así entonces, como se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en el título 3, capítulo 2 denominado “Uso y aprovechamiento del agua”

Que el Artículo 2.2.3.2.2 del decreto 1076 de 2015, define “Son aguas de uso público....e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3 *Ibidem* precisa “*toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 *ibidem* señala: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: Uso Doméstico - Uso Industrial.”

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2 *ibidem* determina “*El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.1.3.16 de este Decreto.*”

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3 *ibidem* expresa: “*El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*”

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. *Ibidem* determina la Obligatoriedad de aparatos de medición. “*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá provista de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.*”

Que el Artículo 2.2.3.2.16.11 *Ibidem* Supervisión prueba de bombeo “*la prueba de bombeo a se refiere el punto e) del artículo 2.2.3.2.16.10 deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones “*las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.*”

Que el Artículo 2 *ibidem*, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste “*...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.*”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997³ en lo relacionado con el mencionado Plan y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Que de conformidad con lo definido en Artículo 2.2.3.2.1.1.3. del mencionado Decreto, *“El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.”*

PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución 1257 de 2018 se desarrollaron los párrafos 1° y 2° del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que en cuanto al contenido de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado, el artículo 3° ibídem, define como contenido mínimo la siguiente información:

1. La información general de que trata el numeral 1 del artículo 2°⁴.
2. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
3. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

Finalmente, es oportuno dejar claro que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1.1.7 del Decreto 1090 de 2018, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección, con su régimen de transición.

Es importante analizar de qué manera se aplicó la suspensión de actividades de la Corporación como consecuencia de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, a propósito de la situación generada por el COVID – 19 y lo establecido por el Ministerio de la Protección de Salud y Protección Social en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Para lo anterior, se anota que la C.R.A. promulgó la Resolución 123 de 2020 en virtud de la cual suspendió los términos administrativos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 24 de marzo de 2020.

³ Ley 373 de 1997 por medio de la cual se establece el Programa para el uso eficiente y Ahorro y del Agua, en su artículo 1 señala que: “Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”

⁴ . Información General: 1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico. 1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

Posteriormente, mediante la Resolución 132 de 2020, la Corporación amplió dicho término de suspensión hasta el 13 de abril de 2020.

Finalmente, mediante el Artículo Quinto de la Resolución 142 de 2020, la Corporación adicionó el Artículo Décimo Octavo a la Resolución 123 de 2020 indicando que *“las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberán cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexas en medio magnético la documentación exigida. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, todos los términos administrativos relacionados con trámites ambientales fueron reiniciados al día siguiente de la publicación de la Resolución 142 de 2020, salvo aquellas que requirieran visitas técnicas. Es decir, a partir del 8 de abril de 2020 todos los términos administrativos relacionados con trámites ambientales adelantados en la C.R.A. fueron reiniciados.

De la publicación de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”*.

Del cobro por seguimiento ambiental

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N|359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto a la evaluación, el Artículo 1 de la mencionada Resolución establece entre los servicios que requieren evaluación la concesión de aguas.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la mencionada Resolución, en su Artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación y seguimiento, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En consideración a lo anotado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución N°359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental del permiso otorgado, se cobrará de manera anticipada, y será el establecido para los usuarios de mediano impacto; de conformidad con el Artículo 5 ibídem, se entiende como usuario de Mediano Impacto, y se definen como: *“aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no menor a cinco años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)...*

Teniendo en cuenta lo anotado, el valor a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental está determinado en la Tabla 49 y 50 de la citada Resolución con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley (3.80 %) para la anualidad, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

Tabla 49. Concesión de aguas, 5.2 usuarios de mediano impacto, Tabla 50. PUEAA, 14.2 usuarios de mediano impacto.

Instrumentos de control	Valor
Concesión de aguas subterránea	\$7.536.939.00
Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEA	\$3.007.902.00
TOTAL	\$10.544.841.00

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, representada legalmente por el señor URIEL DUARTE, concesión de aguas superficiales captada del Río Magdalena, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla - Atlántico, para utilizarla en las actividades de riego del patio de almacenamiento de carbón y/o coque, consumo de caldera para generación de vapor, suministro básico (baños, cafetería, aseo, etc.) y riego de zonas verdes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La concesión de aguas superficial otorgada tiene las siguientes características:

Fuente de captación: Río Magdalena



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

Coordenadas de captación: Punto 1: Orilla del río–zona carbón 10°59'27.03" N 4°45'55.28 O,
Coordenadas de captación Punto 2: Muelle de cargue No. 1 10°59'21.46" N - 74°45'43.84" W
Coordenadas de captación Punto alternativo: Embarcadero 10°59'18.48" N - 74°45'50.19" W;
Caudal de agua a captar: 4,7 L/s
Frecuencia de captación: 24 h/día a 406,08 m³/día a 12.182,4 m³/mes y a 146.188,8 m³/año.
Tiempo de captación: 1 horas /día
Destinación del recurso: Uso doméstico e industrial

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de aguas superficial otorgada a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, representada legalmente por el señor URIEL DUARTE, será por el término de duración de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de aguas superficiales otorgada a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, representada legalmente por el señor URIEL DUARTE, se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Caracterizar anualmente el agua captada del Río Magdalena en donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites.
2. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres (3) días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
3. Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser reportados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
4. No captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que desee realizar un uso diferente al recurso se debe realizar la solicitud de cambio ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
5. Como beneficiario de la presente concesión de aguas superficiales, está obligado a preservar la calidad de las aguas y a extraerlas de tal modo que no se produzcan sobrantes. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.17.3 del Decreto 1076 de mayo de 2015⁵.
6. Cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión de aguas subterránea, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación de la concesión, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El uso del recurso concedido mediante el presente Acto Administrativo, está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, la Corporación no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

PARÁGRAFO TERCERO: - Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes: a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al

⁵ Artículo 2.2.3.2.17.3 decreto 1076 de 2015, Concepto de sobrantes. Para efectos de la aplicación del artículo 154 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se entiende por "sobrantes" las aguas que, concedidas, no se utilicen en ejercicio del aprovechamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

concesionario...”

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA presentado por la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, representada legalmente por el señor URIEL DUARTE, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO. La **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, representada legalmente por el señor URIEL DUARTE, deberá presentar semestralmente los soportes de su implementación dentro de sus instalaciones, con el fin que la autoridad ambiental pueda hacer el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en caso de presentarse escasez o disminución de los niveles de agua sobre el Río Magdalena por efecto del Fenómeno del Niño u otra situación, podrá aplicar a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, representada legalmente por el señor URIEL DUARTE, lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico N°001328 del 19 de Noviembre de 2019, de la Subdirección de Gestión ambiental de esta Entidad, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, representada legalmente por el señor URIEL DUARTE, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**COP \$10.544.841.00**), por concepto de seguimiento a la concesión de aguas superficial y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, para la anualidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del porcentaje del IPC autorizado por la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

ARTÍCULO SEPTIMO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO OCTAVO: La C.R.A., se reserva el derecho a practicar visita a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, representada legalmente por el señor URIEL DUARTE, cuando lo considere necesario y pertinente.

ARTÍCULO NOVENO: La **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, representada legalmente por el señor URIEL DUARTE, deberá Publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

RESOLUCION No. **0000380** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE APRUEBA EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.”

notificación de este, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

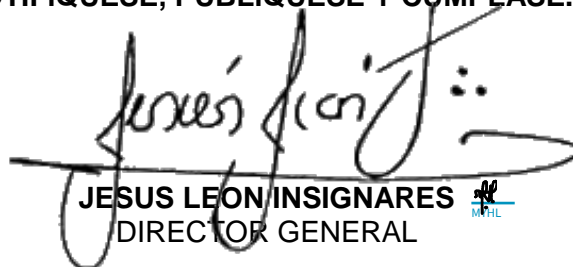

ARTÍCULO DECIMO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, representada legalmente por el señor URIEL DUARTE, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de Marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA RIVERPORT S.A.**, identificada con Nit 830.147.612-0, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **28. SEPT. 2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEON INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

Por abrir Exp:
INF.T.1328 19/11/2019
P. Mgarcia
R. Karcon
A. Jrestrepo
Vb. JSleman